



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

SECRETARÍA GENERAL DE
MEDIO RURAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS AGRÍCOLAS Y
GANADEROS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN
PRIMARIA

**NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS
REQUISITOS SANITARIOS EXIGIBLES
EN LOS MOVIMIENTOS
COMERCIALES DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA EN LA UE
(PERROS, GATOS Y HURONES)**

Revisión agosto 2011



1. OBJETO DE LA NOTA INFORMATIVA:

Definir y clarificar según la normativa de la Unión europea lo que se considera como:

- animal de compañía,
- movimientos comerciales de animales de compañía,
- los requisitos exigibles para que estos animales se desplacen en el entorno de la Unión Europea.

2. NORMATIVA APLICABLE

Los movimientos de animales de compañía sin ánimo comercial se regulan por el Reglamento 998/2003 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de mayo¹.

En nuestro país, los requisitos se recogen en la Instrucción 1/2010² de la Dirección General de Recursos agrícolas y ganaderos relativa a la introducción en España de animales de compañía sin ánimo comercial procedentes de otros Estados Miembros.

Los **movimientos comerciales** de animales de compañía se regulan por la Directiva 92/65/CEE, de 13 de julio de 1992³.

3. DEFINICIONES

Según el artículo 3 del Reglamento (CE) 998/2003 se define **animal de compañía** como “los animales de las especies incluidas en la lista que figura en el anexo I que acompañen a su propietario o a una persona física que se responsabilice de los mismos en nombre del propietario durante el desplazamiento, y que no se destinen a una operación de venta o de transmisión de propiedad.”

Las especies citadas en el anexo I son las siguientes:

- a. Parte A: Perros y gatos
- b. Parte B: Hurones

¹ Reglamento 998/2003 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial

² Instrucción 1/2010:

http://www.marm.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-e-higiene-ganadera/Instrucci%C3%B3n_1_2010_Revisi%C3%B3n_2011_tcm7-169810.pdf

³ Directiva 92/65/CEE, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE.



c. Parte C:

- i. Invertebrados, anfibios, reptiles
- ii. Aves: todas especies menos las incluidas en la Directiva 2009/158/CE⁴ y Directiva. 92/65/CEE.
- iii. Mamíferos: roedores y conejos domésticos

Por otro lado, según Reglamento (UE) 388/2010⁵ de la Comisión, de 6 de mayo de 2010 “los requisitos y controles a que se hace referencia en el artículo 12b), del Reglamento 998/2003 se aplicarán al desplazamiento de perros gatos y hurones, si el número total, es superior a cinco”.

Es decir, si el número de animales de compañía es superior a cinco, se aplican los requisitos y controles de la Directiva 92/65/CEE.

Si alguno de estos requisitos no se cumple:

- Animales de especies no contempladas en Anexo I.
- Animales que viajan sin propietario/responsable.
- Animales destinados a venta (criaderos) o transmisión de propiedad (perreras, adopciones).
- Más de 5 animales

Este movimiento **se considerará un movimiento comercial.**

4. REQUISITOS SANITARIOS EN LA UNIÓN EUROPEA (incluye Suiza y Noruega) PARA EL MOVIMIENTO COMERCIAL DE PERROS, GATOS Y HURONES:

a. *LOS ANIMALES DEBEN PROCEDER Y DIRIGIRSE A EXPLOTACIONES O COMERCIOS:*

- i. Inscritos en un registro oficial por la autoridad competente y que lleven un registro de entregas/destino animales.
- ii. Que se comprometan a:
 - Hacer examinar con regularidad los animales.
 - Declaren la aparición de las enfermedades de declaración obligatoria y aquéllas para las que se establezca un programa nacional de vigilancia.
 - Respetar medidas nacionales específicas de lucha contra una enfermedad.

⁴Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países.

⁵Reglamento (UE) 388/2010 de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial.



- Comercializar solamente animales sin síntomas de enfermedad y que no procedan de explotaciones o zonas objeto de prohibición sanitaria.
 - Cumplir requisitos que garanticen bienestar de animales.
- b. **IDENTIFICACIÓN:** Sección III del pasaporte cumplimentada. 2Tipos:
- i. **Tatuaje:** Válido solamente si el animal fue tatuado antes de julio de 2011.
 - ii. **Microchip:** Norma ISO 11784 y Tecnología HDX o FDXB, de lo contrario, el dueño aportará el lector correspondiente.
- c. **VACUNACIÓN ANTIRÁBICA:** Sección IV del pasaporte cumplimentada. Inactivada o recombinante. No viva. Autorizada para su comercialización en el Estado miembro.
- i. Si se trata de una **primovacunación:** Deben esperar 21 días antes de realizar el viaje.
 - ii. **Revacunaciones:** Dentro de los plazos establecidos por el laboratorio fabricante, (sección IV del pasaporte) de lo contrario, se considerará una primovacunación.
- d. **PASAPORTE:** Toda información sanitaria requerida reseñada en el pasaporte establecido por la Decisión 2003/803⁶ de la Comisión de 26 de noviembre de 2003.
- e. **ANIMALES MENORES DE 3 MESES** (No vacunados de rabia): No se permite el movimiento de estos animales. De forma excepcional, existen países que conceden **autorizaciones** para permitir la entrada de estos animales en su territorio:
- f. **EXAMEN CLÍNICO:** Realizado **24 horas antes** del viaje por un veterinario autorizado por la autoridad competente en el Estado Miembro de origen. Garantiza que el animal se encuentra en buen estado de salud y en condiciones de ser transportado. El veterinario autorizado por la autoridad competente notificará el envío de animales al Estado miembro de destino mediante el sistema informático TRACES y vía telemática, enviará el certificado sanitario correspondiente conforme al modelo del **Anexo E** (parte 1) de la Directiva 92/65/CEE.
- g. **TRANSPORTE:** El vehículo en el que viajen los animales debe estar autorizado en el Estado Miembro en el que se localice el domicilio fiscal del titular del medio de transporte

⁶ Decisión 2003/803 de la Comisión de 26 de noviembre de 2003 por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.



5. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL MOVIMIENTO HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE PERROS Y GATOS. (Hasta 31/12/2011)

- REINO UNIDO, MALTA E IRLANDA:

1. **Serología** (Análisis de anticuerpos frente a la rabia): Sección V del pasaporte cumplimentada, sellada y firmada por un veterinario oficial. Resultado superior a 0.5UI/ml. No será necesario repetirla si se respetan los plazos de revacunación del laboratorio fabricante. La extracción de sangre debe realizarse 6 meses antes del viaje.
2. **Tratamiento contra Equinococos y garrapatas** 24-48 horas antes del viaje. Sección VI y VII del pasaporte cumplimentada.

- SUECIA Y NORUEGA:

1. **Serología** (Análisis de anticuerpos frente a la rabia): Sección V del pasaporte cumplimentada, sellada y firmada por un veterinario oficial. Resultado superior a 0.5UI/ml. No será necesario repetirla si se respetan los plazos de revacunación del laboratorio fabricante. La extracción de sangre debe realizarse al menos 120 días después de la vacunación aunque no deben transcurrir más de 365 días.
2. **Tratamiento contra Equinococos** 10 días antes de la entrada en el Estado miembro.

- FINLANDIA:

1. **Tratamiento contra Equinococos** 30 días antes de la entrada en el Estado miembro.

6. VALORACIÓN DE ANTICUERPOS EN SANGRE (serología).

Los análisis podrán llevarse a cabo en cualquiera de los laboratorios autorizados por la Unión Europea.

No será necesario repetir esta prueba siempre y cuando se cumpla el programa de revacunaciones.

El procedimiento habitual es el siguiente:

1. El veterinario clínico extraerá una muestra de sangre en los plazos establecidos para ello en la normativa nacional del Estado Miembro de destino y la enviará al laboratorio autorizado.
2. El laboratorio remitirá los resultados al veterinario que prescribió el análisis.
3. El propietario deberá asegurarse de que la sección V del pasaporte se encuentra correctamente cumplimentada, sellada y firmada por un veterinario autorizado.